



Interlocutorio	450
Radicado	05266-31-03-001-2007-00065-00
Proceso	Ordinario
Demandante	Luis Alberto Herrera Restrepo y otros
Demandado	Esther Amparo Domínguez Aguirre y otros
Asunto	Termina amparo de pobreza

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se resuelve el incidente de terminación de amparo de pobreza.

ANTECEDENTES

1. Silvia del Carmen Restrepo Álvarez, Luis Alberto Herrera Restrepo y Bibiana María Herrera Restrepo solicitaron amparo de pobreza. En el escrito se expusieron los motivos que soportan la solicitud (folio 431 del cuaderno principal).

El amparo de pobreza fue otorgado en auto interlocutorio 132 del 17 de abril de 2017 (folio 434 idem)

2. El codemandado Oscar Antonio Herrera Arboleda presentó incidente de terminación de amparo de pobreza. En el escrito se presentaron los motivos que sustentan la petición de terminación del amparo (cuaderno 8 del expediente).

En el incidente se decretaron las siguientes pruebas: i) interrogatorio de Silvia del Carmen Restrepo Álvarez; ii) interrogatorio de Luis Alberto Herrera Restrepo; iii) interrogatorio de Bibiana María Herrera Restrepo; iv) oficio a Mc Cann Erickson Colombia; y v) oficio a Chevignon.

Se practicaron los interrogatorios y se recibió respuesta de Modymarca SAS (Chevignon).

CONSIDERACIONES

1. El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no puedan sufragar los gastos derivados de un trámite judicial.

El acceso al amparo de pobreza se condiciona a dos requisitos: i) la solicitud de amparo de pobreza se presente de manera personal, afirmando que se encuentra en las condiciones previstas del artículo 151 del CGP; y ii) que la persona reúna objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que solicite de forma personal y motivada el amparo, y acredite la situación socioeconómica que lo hace procedente (sentencia T-339 de 2018).

Frente al segundo requisito, la jurisprudencia ha establecido que “no siempre bastaba con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que el juez competente, al momento de examinar la procedencia de esta figura, debía contar con un “*parámetro objetivo*” para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicha otorgamiento tenía una justificación válida” (sentencias T-114 de 2007 y T-339 de 2018)

2. Respecto de los efectos temporales del amparo de pobreza, la Corte Constitucional ha tomado el inciso final del artículo 154 del CGP que dice, “*El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud*”, aduciendo que la expresión “desde la presentación de la solicitud” admite dos interpretaciones: i) que sugiere que el amparo de pobreza cubre los gastos del proceso fijados desde la fecha de la presentación de la petición; ii) que el amparo de pobreza cubre los gastos ordenados desde la etapa procesal en la que se plantea la solicitud (sentencia T-339 de 2018).

Tal corporación en sentencia T-339 de 2019 adoptó la segunda interpretación, aduciendo que el sistema procesal vigente tiene como principio general, que el juez debe interpretar las normas procesales con el objetivo de asegurar la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y la igualdad de las partes involucradas en el litigio.

3. Teniendo lo anterior se pasa a resolver el caso concreto.

I. Es de mencionar que pese a que, Mc Cann Erickson Colombia no dio respuesta al oficio, este medio resulta innecesario dado que los interrogatorios y la respuesta de Modymarca SAS dan cuenta de las condiciones económicas de los amparados por pobres.

II. Silvia del Carmen Restrepo Álvarez, Luis Alberto Herrera Restrepo y Bibiana María Herrera Restrepo fundamentaron la solicitud de amparo de pobreza, así (folio 432 cuaderno principal).

“Tercero: No poseemos ningún tipo de inmueble o mueble que nos permita ni siquiera garantizar nuestras obligaciones en este proceso.

Cuarto: Nuestros recursos económicos se basan en un sueldo que percibidos cada uno como remuneración a nuestro trabajo, sin embargo, no es una suma considerable, y solamente nos alcanza para satisfacer nuestras necesidades básicas de salud, vivienda y alimentación”.

En las pruebas practicadas en el incidente de terminación de amparo de pobreza se tiene lo siguiente:

i. Silvia del Carmen Restrepo Álvarez al rendir el interrogatorio de parte dijo lo siguiente: (i) tiene una microempresa de artesanías, no tiene salario fijo, el promedio mensual de ingresos es entre \$800.000 y \$1.000.000; (ii) de arriendo cancela \$1.100.000, de alimentación \$700.000 mensuales; (iii) esta pagado, junto con su compañero, un Renault Sandero; (iv) para la época en que pidió el amparo de pobreza Luis Alberto Herrera Restrepo tenía ingresos bajos, porque apenas estaba haciendo la práctica y, Bibiana María Herrera Restrepo no trabajaba; (v) su compañero permanente es dueño de una litografía; (vi) que por liberar uno de los predios involucrados en el proceso, ella y Luis Alberto Herrera Restrepo y Bibiana María Herrera Restrepo recibieron \$110.000.000.

ii. Bibiana María Herrera Restrepo en el interrogatorio dijo lo siguiente: (i) tiene un salario de \$1.500.000 y vive con su compañero permanente; (ii) que no recordaba cuando recibió por la transacción en la que se liberó un inmueble vinculado al litigio;

(iv) que para la época en que se pidió el amparo de pobreza dependía económicamente de Silvia del Carmen Restrepo Álvarez.

Modymarca SAS certificó que Bibiana María Herrera Restrepo labora desde abril de 2014, con contrato indefinido, devengando \$1.770.880 de salario mensual y \$1.354.819 como promedio de incentivo y horas extras.

iii. Luis Alberto Herrera Restrepo en el interrogatorio dijo: (i) estudió publicidad y tiene ingresos mensuales promedios de \$2.200.000 a \$2.500.000; (ii) vive en apartamento estrato 6; (iii) para el año 2007 vivía con su madre y hermana y estaba empezando a trabajar; (iv) que tuvo una motocicleta Suzuki 96, motocicleta KTM 2006 y Chevrolet Aveo; (v) que está pagando el apartamento en el cual vive; (vi) que tiene un Kia Revolution 2016; (vii) que recibió dinero por la transacción en la que se liberó un inmueble vinculado al proceso, pero no recuerda cuánto.

Los interrogatorios dejan ver que para el momento en que se pidió el amparo de pobreza, Silvia del Carmen Restrepo Álvarez era quien solventaba la manutención de Luis Alberto Herrera Restrepo y Bibiana María Herrera Restrepo, no obstante, también evidencian que para la fecha en que se practicó la prueba, Luis Alberto Herrera Restrepo y Bibiana María Herrera Restrepo se solventan económicamente, por tanto, Silvia del Carmen Restrepo Álvarez no tiene a los codemandados a su cargo y además, recibió una porción de dinero por la liberación del inmueble vinculado al proceso, como ella misma lo manifestó.

Bibiana María Herrera Restrepo confesó que para el momento en que se solicitó el amparo de pobreza dependía económicamente de Silvia del Carmen Restrepo Álvarez, no obstante, actualmente vela por sí misma, asimismo, que recibió dinero por la liberación de un inmueble vinculado al proceso; ello deja ver que sus condiciones variaron.

Luis Alberto Herrera Restrepo confesó que para el momento en que se pidió el amparo de pobreza dependía económicamente de Silvia del Carmen Restrepo Álvarez, sin embargo, actualmente vela por sí mismo, cancela su propio apartamento y posee un vehículo, y que, con anterioridad, también había poseído automotores. Ello deja ver que sus condiciones variaron.

En consecuencia, para la época no se acredita que Silvia del Carmen Restrepo Álvarez, Luis Alberto Herrera Restrepo y Bibiana María Herrera Restrepo no pueda sufragar los gastos del proceso sin que ello implique un menoscabo de lo necesario para su subsistencia, por tanto, no es procedente el amparo de pobreza.

III. El ordenamiento procesal no dice nada respecto del momento en que la terminación del amparo de pobreza surte efectos. No obstante, la Corte Constitucional en sentencia T339 de 2018 refirió que los efectos de la concesión del amparo de pobreza surgen a partir de la etapa procesal en que se pidió y no desde la fecha de la presentación de la solicitud, de ahí que, los efectos tienen como hito temporal las etapas procesales y no la fecha de las solicitudes.

Por tanto, en este caso, al ser un supuesto de hecho similar, esto es, los efectos del amparo de pobreza y que, la premisa es que los efectos del amparo de pobreza toman como hito temporal las etapas procesales; en este caso, los efectos de la terminación del amparo serán a partir de la conclusión de la etapa de audiencia del artículo 101 del CPC.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Tener por terminado el amparo de pobreza de Silvia del Carmen Restrepo Álvarez, Luis Alberto Herrera Restrepo y Bibiana María Herrera Restrepo, con efectos a partir de la terminación de la etapa de audiencia del artículo 101 del CPC.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2007-00065

20032024

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d832ee9ae86928b219478ae65d337187c015e75baf0b27a139cad125298f4078**

Documento generado en 20/03/2024 04:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>